Santiago, veintitrés de junio de dos mil veinticinco.

## **VISTOS Y OIDOS A LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que ante el Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituido por la jueza Presidente Katrina Chahin Anania y las juezas María Inés González Moraga y Mariela Jorquera Torres, se llevó a efecto la audiencia del Juicio Oral RIT N° 80-2025, por acusación seguida en contra de Elvis Johan Solis Mosquera, colombiano, cédula de Identidad N°14.887.313-5, nacido el 28 de diciembre de 1991, 33 años, soltero, barbero, domicilio Avenida Salvador Allende N° 2744, comuna de Lo Espejo, como autor de los delitos de Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 3 de la ley 20.000; Tenencia ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9 en relación con el art 2 de la ley 17.798; y Tenencia ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso 2 de la ley 17.798, ilícitos que se encuentran en grado de desarrollo de consumado y en el que al acusado le ha correspondido participación en calidad de autor, conforme lo dispone el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Fue parte acusadora del presente juicio el Ministerio Público, representado por el fiscal adjunto *Marcelo Vargas Leiva*; la defensa del acusado a cargo de los defensores privados *Werner Jans Sanhueza* y *Alberto Schulze Pizarro*.

<u>SEGUNDO</u>: La acusación del Ministerio Público tuvo por fundamento la siguiente relación de los hechos que se contienen en el auto de apertura del juicio:

Desde un tiempo indeterminado, pero a lo menos desde el año 2021, y hasta el día de sus detenciones, se logró identificar organizaciones criminales entrelazadas entre sí, que sirven de proveedores de sustancias ilícitas en las distintas comunas de la Región Metropolitana incluyendo en el sector Oriente. Estas organizaciones de proveedores son lideradas por diferentes sujetos los que a su vez mantienen brazos operativos quienes prestan colaboración en la cadena de conductas asociadas al tráfico ilícito de estupefacientes. Dentro de las organizaciones se puede encontrar al acusado Elvis Johan Solis Mosquera como proveedor de droga en los siguientes términos:

El imputado EDDIE CAISEDO PRETEL, lidera una organización criminal de ciudadanos extranjeros, entre los que se encuentran el acusado <u>ELVIS JOHAN SOLIS MOSQUERA</u>, junto a al menos otros tres sujetos, todos encargados de efectuar "acopio," "traslado" y "venta" de sustancias ilícitas, además de "protección" para la "organización criminal", la cual opera en la Región Metropolitana, manteniendo nexos hacia la zona norte del país, principalmente hacia la ciudad de Iquique.

Así, en virtud de las órdenes de detención, entrada y registro e incautación emanados del 4º Juzgado de Garantía de Santiago, con fecha 24 de mayo de 2022 se realizó entradas y registro en los distintos inmuebles con los siguientes resultados:

## Domicilio 72

El día 24 de mayo del 2022 alrededor de las 06:50 personal del equipo MTO procedió a ejecutar una orden de entrada y registro del 4° Juzgado de Garantía de Santiago en el inmueble ubicado en calle Blanco Garces N° 154, Departamento 3403 B, Comuna de Estación Central lugar en donde procedieron a detener al acusado ELVIS JOHAN SOLIS MOSQUERA brazo operativo de Eddie Caisedo Pretel, proveedor de droga de Fernando Córdova Gonzalez, logrando ubicar en el domicilio sin tener las autorizaciones correspondientes para su tenencia: 1,73 gr de cannabis sativa, \$520.730 en dinero efectivo, un arma de fuego marca BERSA, modelo THUNDER 9, calibre 9 mm, con la leyenda policial federal argentina, con cargador y 18 cartuchos 9 mm sin percutar.

<u>Calificación jurídica</u>: A juicio de la Fiscalía los hechos descritos son constitutivos de los delitos de Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 3 de la ley 20.000; Tenencia ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9 en relación con el art 2 de la ley 17798; y Tenencia ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso 2 de la ley 17798, ilícitos que se encuentran en grado de desarrollo de consumado y en el que al acusado le ha correspondido participación en calidad de autor, conforme lo dispone el artículo 15 N° 1 del Código Penal. <u>Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal</u>: Indica el Ministerio Público que concurre la atenuante de responsabilidad del artículo 11 N° 6 del Código Penal. <u>Pena solicitada</u>: Demanda el ente persecutor la imposición de las siguientes penas: 1.

Como autor del delito consumado de Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 3 de la ley 20.000, 6 años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 50 unidades Tributarias mensuales, las accesorias legales establecidas en el artículo 28 del Código Penal, el comiso de las especies incautadas, y la expresa condenación en costas de conformidad con los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal, y una vez ejecutoriada la respectiva sentencia, se ordene la incorporación de su huella genética en el registro de condenados de acuerdo a lo establecido en la Ley 19.970. 2. Como autor del delito consumado de Tenencia ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9 de la ley 17798, 4 años de presidio menor en su grado máximo, las accesorias legales establecidas en el artículo 29 del Código Penal, el comiso de las especies incautadas, y la expresa condenación en costas de conformidad con los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal. 3. Como autor del delito consumado de Tenencia ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso 2 de la ley 17798, 818 días de presidio menor en su grado medio, las accesorias legales establecidas en el artículo 30 del Código Penal, el comiso de las especies incautadas, y la expresa condenación en costas de conformidad con los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal. Preceptos legales aplicables: A juicio del Ministerio Público son aplicables al caso los siguientes preceptos: artículos 1, 2, 5, 7, 11, 14, 15 Nº 1, 18, 21, 24, 30, 31, 50, 69, y siguientes, del Código Penal; artículos 2 y 9 de la ley 17.798; artículos 1 y 3 de la Ley 20.000, entre otros. Respecto al procedimiento, se hacen aplicables las disposiciones de los artículos contenidos en el Libro II y especialmente la disposición del artículo 259 y siguientes del Código Procesal Penal; y artículo 17 de la Ley 19.970.

<u>TERCERO</u>: En su *alegato de apertura*, la Fiscalía, dijo que se acreditarán los hechos de la acusación, que había organizaciones que se dedicaban a comercializar droga en la zona metropolitana y de la participación del acusado, además de los hallazgos en su domicilio, y con ello la configuración de los delitos por los que se le acusa, por lo que pide su condena.

En su *alegato de clausura* señaló que a su juicio se acreditó la participación en una agrupación de personas para cometer delitos de tráfico de droga, ya que

dieron cuenta de varios elementos para ello para el delito de tráfico de drogas, pues se acreditó el acopio y venta, siendo el papel del acusado, del brazo operativo de Eddy Caiceo Pretel, quien se dedicaba al tráfico de droga, conforme se fijó con las diligencias, conductas desplegadas y hallazgo de la droga, esto gracias a las vigilancias por varios meses, las que además se observaron en las imágenes exhibidas en el juicio, actividades que son las propias del tráfico de droga, donde además del intercambio de paquetes se encontró droga. Además, la teoría del acusado dista mucho de la realidad, primero, no se entiende que el acusado no supiera a qué se dedican sus dos conocidos de la infancia, siendo que tuvo un contacto con Eddy Caiceo por el lapso de 10 meses, máxime si se considera los hallazgos en el domicilio, un arma argentina, la que estaba lista para ser utilizada, lo que confirma su participación en la organización del señor Caiceo. A lo anterior se suma las condiciones en que se encuentra la droga y dinero, escondidos en una zapatilla, hecho que en sí puede justificarse, pero que adquiere relevancia en relación a los otros hallazgos y observaciones. Asimismo, se acreditó que en dos oportunidades Fernando Córdova en dos oportunidades fue al domicilio del acusado y autorizado a ingresar a su domicilio por el mismo, en las fechas que coinciden con los tráficos de Fernando Córdova. Por lo anterior pide la condena del Elvis Solís.

Y en las *alegaciones de réplica*, reitera sus argumentos respecto del delito de tráfico citando el artículo 296 del CPP, en el sentido que invocando las máximas de la experiencia, como se explica que don Fernando fuera a la casa del acusado. Por otro lado, en cuanto al porte de municiones, hace presente el número de municiones, pues acá no está la munición al lado, sino que cargada, y con una munición en la cámara, lo que impide sostener una consunción. En cuanto a la versión del acusado, no hay elementos de peluquería en la casa, la sola existencia de un espejo no da cuenta de la existencia de una peluquería, se opone al 11 N° 9 del CP, en que existen tres imputaciones, solo una reconocida, además sino se le condena por la tenencia de municiones y del tráfico, no es posible condenarle.

<u>CUARTO</u>: La Defensa de *en su alegato de apertura* su representado es estilista que vive en Chile desde hace años, donde llegó con su pareja, en nuestro país tuvo un hijo, que es chileno, quien declarará en juicio y reconocerá la posesión

de las armas, municiones y droga, y su solicitud será en la audiencia de determinación de pena y de penas sustitutivas, afirmando que es un extranjero irregular.

En su *alegato de clausura* señaló que este es un juicio de elucubraciones y mentiras, ya que el último policía, teniendo la posibilidad de decir que no recuerda, afirma algo, que lo que hubo es un prejuicio porque su representado es colombiano, pidiendo su absolución por el delito de tráfico, además de la absolución por las municiones por consunción, citando el rol N° 19.530-2021, de 20 de septiembre de 2022, por el principio de ne bis in idem, concurso aparente resuelto por consunción o absorción. En cuanto al delito de control de arma, pide condena por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, reconociéndose la atenuante de colaboración ya que dijo que desde la entrada a su domicilio dijo que la pistola era de él, la autoincriminación en el juicio, además dijo que conoce a Eddy desde la infancia, con lo que ha sido extremadamente honesto. Por otro lado, no es posible vincularlo a una asociación ilícita de la que no se acusó, así no es posible sostener que es brazo operativo, sino que una complicidad, pero que tampoco procede, porque debe acreditarse concierto ni ha cooperado con actos previos, lo que no es suficiente con el hecho acreditado de ir sentado de copiloto, además no se encontró droga el día en que se vio a su representado, preguntándose porque no intervinieron el día en que cambiaba paquetes, que podían contener cualquier cosa. De este modo por la cantidad de droga pide la absolución. Y en las alegaciones de réplica, no se explica porque Fernando fue al domicilio, esto debió explicarlo la policía, no ellos, no se entiende porque no lo detuvo si ya sabían lo de la cera.

QUINTO: El acusado Elvis Johan Solís Mosquera, renunció a su derecho a guardar silencio, hizo uso de la palabra conforme es su derecho, en los términos del artículo 326 del Código Procesal Penal, señalando que no pertenece a bandas, sólo se reúne con personas porque trabaja en una barbería y comparten nacionalidad, y fuman marihuana, acotando que en su domicilio encontraron armas y la marihuana, un gramo, que era para su consumo, su domicilio era en Blanco Garcés 154, departamento 3403 B, comuna de Estación Central. En esa oportunidad le dicen que venían por una orden de registro, en la que no aparecía su nombre, y lo detienen

por el arma de 9 mm que encontraron, que era de una persona que le dejó a cambio de dinero, \$300.000, que él le prestó, y la idea era que cuando devolviera el dinero, le devolvería el arma. Llegó a Chile el 2 de mayo de 2019, está ilegal en Chile, no así su señora e hijo. Es de barbero y tiene todo lo necesario para ejercer su oficio.

Las personas involucradas en esta causa, Jeison Martínez y Eddy Pretel, los conoce por su oficio ya que les cortaba el pelo, ignorando a que se dedican. Carreteaban en su domicilio, calle y discoteca. Salían de noche, no recuerda si de día. La droga en su domicilio estaba envuelta para fumar, en un plástico, fuma un gramo al día. Además, encontraron dinero, una alcancía con \$120.000 y además \$400.000 en efectivo producto del trabajo con su señora, que también es estilista, dinero que reunieron en 20 a 25 días. Cobra 10 mil pesos por corte.

Leonel Oliveros, Jorge Oliveros, Cecilia Fernández, Víctor Díaz, Pedro Orellana y otros, no los conoce. John Faiber fue quien le pasó el arma, es colombiano, tiene entre 29 y 30 años, quien es legal en Chile, pero actualmente está en Colombia.

Fue detenido el 24 de mayo de 2022, después de la audiencia se fue a la casa con arresto domiciliario total, pero perdió el beneficio porque se cambió de domicilio y no informó el cambio y lo descubren llevando al hijo al colegio. Vivió en Blanco Garcés 154 desde una fecha que no recuerda, y tampoco hasta que fecha. Estaba registrado en el edificio como la persona que vivía y arrendaba. El arma se la pasó en un morral, cargada, con las municiones en el cargador, no sabe si estaban en la cámara, le pasó como préstamo \$300.000 en efectivo, no tiene cuenta corriente, pero su pareja sí. Entró a Chile desde 2019 y conoce a Jason y Eddy desde Colombia, desde niños, son del mismo barrio y ciudad, y al entrar a Chile ellos ya estaban acá, por lo que con ellos se ve después que llega, a partir de 2020. Dice que se veían una o dos veces a la semana, dice que se empezó a juntar con ellos cuando vivía en Blanco Garcés, como 10 meses, pero no sabía a qué se dedicaba porque él pasaba en su casa, pero nunca hablaron del trabajo. Y cuando les corta el pelo, tampoco lo conversaron. Iban a carretear a discotecas.

El arma estaba en su clóset envuelta con su ropa y la droga en una zapatilla porque el día anterior carretearon y porque estaba un poco ebrio las guardó ahí, el

día anterior no estuvo con Jason y Eddy. El dinero de la alcancía estaba dosificado en monedas y billetes grandes y los 400.000, que estaban en una zapatilla, en billetes grandes que tenía en una zapatilla por costumbre. No facturaban por el trabajo, no daban boleta. Eddy usa cadenas de oro, iPhone y automóvil, de la señora, no sabe cómo los compra, solo que vive hace mucho en Chile. Es primera vez que declara.

SEXTO: Convenciones Probatorias: No se celebraron.

**SÉPTIMO:** Como se dijo en la deliberación, estas sentenciadoras por unanimidad decidieron condenar a Solís Mosquera como autor del delito de tenencia ilegal de arma de fuego y tenencia ilegal de municiones por estimar que la prueba fue suficiente para tener cierto los presupuestos fácticos de ambos ilícitos, hechos que por lo demás no fueron discutido por la defensa del imputado Solís, sin embargo, no fue posible la condena por el delito de tráfico pues el libelo acusatorio sólo habla de sustancias ilícitas, pero sin especificar cuáles serían estas sustancias, primera falencia de la acusación que por sí misma impide la condena sin afectar el principio de legalidad, ya que sin droga no hay delito, y consiguientemente, el derecho a defensa del acusado, ciertamente la calificación del delito se hace en base a la cualidad de la sustancia. Lo mismo pasa con las conductas atribuidas a Solís, estas se expresan en forma inespecíficas, sin un contexto espacio temporal, habla la acusación de "acopio," "traslado" y "venta" de estas indefinidas sustancias ilícitas, pero sin describir que hechos configurarían el acopio, el traslado y venta, como tampoco dónde habrían ocurrido, ni en qué consistiría la protección para la organización criminal, lo que nuevamente impide la condena por afectación al principio de legalidad.

A.- En cuanto al principio de legalidad: El delito en comento exige para su configuración, primero, que se trate de las sustancias que refiere el artículo 1º de la ley 20.000, a saber, sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, y segundo, que se desplieguen alguna de las conductas que prescribe el artículo 3 de la ley 20.000 que dispone que las penas establecidas en el artículo 1º se aplicarán también a quienes trafiquen, bajo cualquier título, con las sustancias a que dicha disposición se refiere, o con las materias primas que sirvan

para obtenerlas y a quienes, por cualquier medio, induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias.

Se entenderá que trafican los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten tales sustancias o materias primas.

Consistente con lo anterior, el artículo 259 del Código Procesal Penal, específicamente en lo que nos interesa en su letra b), exige que la acusación, tanto fiscal como particular, debe contener la descripción de la conducta típica, esto es, la relación de los hechos configurativos del delito, además de su calificación jurídica, de modo tal que es obligatorio que la conducta descrita en la acusación contenga todas las acciones que comprende el tipo penal.

Sin perjuicio de lo anterior, de la lectura de las proposiciones fácticas de la acusación configurativas de la imputación no existe descripción de los hechos que configuran el delito de tráfico ilícito de drogas.

Señala el libelo acusatorio, en lo pertinente, que los hechos que configuran la intervención Solís Mosquera se sostendrían en que sería "proveedor de droga en los siguientes términos: \_ El imputado Eddie Caisedo Pretel, lidera una organización criminal de ciudadanos extranjeros, entre los que se encuentran el acusado Elvis Johan Solis Mosquera, junto a al menos otros tres sujetos, todos encargados de efectuar "acopio," "traslado" y "venta" de sustancias ilícitas, además de "protección" para la "organización criminal", la cual opera en la Región Metropolitana, manteniendo nexos hacia la zona norte del país, principalmente hacia la ciudad de Iquique.", para luego referirse a los hallazgos al interior del domicilio del encartado en este juicio, a saber, 1,73 gramos de cannabis sativa, \$520.730 y un arma cargada con 18 cartuchos sin percutir.

Así las cosas, no describe la droga de que se trataría, ni los hechos que configurarían el acopio, traslado, venta y protección, lo que significa que no se describe un hecho que puede ser calificable de delito de tráfico, ciertamente, la tenencia de 1,73 gramos de marihuana ni siquiera es posible de calificar de un delito de tráfico en pequeñas cantidades.

B.- En subsidio, igualmente habría que haber absuelto por afectación al principio de congruencia entre la acusación y la sentencia: en efecto, si eventualmente se estimase que las expresiones "acopio," "traslado" y "venta" de sustancias ilícitas, además de "protección" para la "organización criminal", darían lugar a entender que es ahí donde se cumplió el principio de legalidad, igualmente habría que absolver por afectación al derecho a defensa, pues aquellas acciones no están acotadas espacio temporal ni contextualmente dentro del tiempo, casi un año, indicado en la acusación fiscal ¿Cuándo, ¿dónde y en que consistió el acopio, traslado y venta de la sustancia ilícita pero desconocida? ¿En qué consistían las actividades de protección? Nada dice la acusación, lo que impide el ejercicio de una defensa técnica y material, pues una imputación en estos términos necesariamente, de haber prueba, se complementará con hechos no contenidos en la acusación, debe haber un lugar, momento y forma de acopio por ejemplo, cuestión que no sólo sorprenderá a la defensa, y con ello su derecho a defensa, sino que además vulnerará lo expresamente expuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal que dispone "la sentencia condenatoria no podrá exceder del contenido de la acusación. En consecuencia, no podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella", requiere hechos con contornos precisos respecto a los cuales poder hacerse cargo no solo la defensa, sino que también el juzgador al afirmar qué hechos están probados.

El principio de congruencia entre la acusación y la sentencia implica que la sentencia solamente puede absolver o condenar por los hechos que han sido objeto del juicio, es decir, aquellos hechos que han sido introducidos al juicio por medio de la acusación, y no otros, ya que los cargos de la acusación son respecto de los cuales el acusado debe defenderse y en base a los cuales racionalmente se construye la línea argumentativa de defensa técnica y material, de suerte que la acusación debe contener enunciados fácticos que van a ser objetos de prueba y no otros que pudieran incluirse de manera sorpresiva a la hora de constituir el relato de los hechos en el juicio mismo, como dice el profesor argentino Julio Maier, "Todo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor

no se pudieron expedir (esto es, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente), lesiona el principio estudiado. Y esta pauta hermenéutica decide en los casos concretos, cada vez que uno de ellos, por su riqueza infinita de elementos que, por definición, posee, ofrece dudas en relación a la garantía, al punto de que algunos han creído que la variedad de los casos concretos no permite sino esta generalización de la regla".

Dicho lo anterior, y teniendo presente el contenido de la acusación los hechos que quedarían de evaluar como posible configuración de un delito de tráfico, es que al interior del domicilio del encartado se encontró 1,73 gramos de cannabis sativa, además de dinero y un arma cargada, elementos que son insuficientes para sostener ni un delito de tráfico ni siquiera un tráfico de pequeñas cantidades de droga, ya que una cantidad tan exigua, 1,73 gramos, sin haberse encontrado elementos de dosificación, como contenedores o pesas, solo permiten sostener un consumo privado, hecho no punible, exigua cantidad de droga, que además impide vincular con ella el hallazgo del dinero, \$520.730.-, como tampoco poder relacionar esta cantidad de droga con la tenencia de un arma cargada con 18 municiones.

## En cuanto al análisis de la prueba:

1° Con la declaración de los policías John San Martín y Sebastián Medina se probó que en junio de 2021, a partir de denuncias efectuadas por vecinos del Cerro 18 de la comuna de Lo Barnechea respecto a la comisión de ilícitos de tráfico de drogas en pequeñas cantidades, se llegó a la persona de Eddy Caicedo, ciudadano colombiano con domicilio en calle Placilla de la comuna de Estación Central, como el proveedor final de la droga, siendo unos de sus intermediarios Fernando Córdova González y su madre, Patricia González, lo que fijaron mediante el domicilio de estos últimos en la comuna de La Reina, lugar al que arribo en su vehículo Eddie Caicedo.

Asimismo, se señaló que Patricia González concurrió al domicilio de Eddie Caicedo en la comuna de Estación Central para luego enviarle una encomienda a su hijo Fernando Córdova, quien se encontraba en la playa, lográndose el decomiso de una sustancia que, según los policías, sería clorhidrato de cocaína; sin embargo, respecto de esta sustancia <u>no se incorporaron los peritajes, por lo no se pudo</u>

<u>determinar la cualidad de esta sustancia y con ello no se pudo establecer que se</u> <u>tratara de clorhidrato de cocaína</u>.

Luego en mayo de 2022, <u>observan a Eddy Caicedo desempeñando acciones</u> propias de tráfico, traspaso de especies, traslado de cajas entre vehículos, cruzar permanentemente con luz roja, constatando, que al ejecutar estas actividades, la estaba acompañado por el acusado Elvis Solís, quien fue visitado en dos oportunidades en su domicilio por Fernando Córdova.

Relató el Subcomisario de la Policía de Investigaciones, Jhon Isaías San Martin Pradenas, que esta investigación se inicia el 2021 en la Brigada de Lo Barnechea, por el grupo encargado de investigar el microtráfico, con el subcomisario Leiva, para establecer la venta de droga en una toma del Cerro 18, en una toma, que era un campamento, la idea era investigar a los vendedores y escalar a los proveedores, determinan el domicilio de los vendedores, luego al proveedor, sujeto de nacionalidad Chilena, Leonardo Oliveira, que vivía en Las Condes, luego llegan a diversos proveedores, siendo uno Fernando Córdova González, que lo proveía de cocaína, lo vigilan e intervienen telefónicamente, determinando que desde agosto de 2021 a mayo de 2022, era proveído por unos colombianos, de ahí a Fleming, donde estaba Leonardo, y este a la toma de la comuna de Lo Barnechea. El colombiano era Eddy Caicedo quien vivía en la comuna de Estación Central, en el sector conocido por la Pequeña Caracas, usaba un Chevrolet de color rojo, con escolta, distribuyendo droga, diciendo que la mecánica era pasando en rojo para evitar el seguimiento, el vehículo era conducido por Jason Martínez y los brazos eran el Elvis Solís, Jonathan Medina y Jason Martínez, la vinculación entre Eddy Caicedo y Elvis Solís, se contó, además de las vigilancias, con los registros de cámaras de seguridad del día 11 de mayo de 2022, que muestran al acusado Solís subir al automóvil de Eddy Caicedo cuando se desempeñan las conductas indiciarias de tráfico y con las imágenes obtenidas de la red social Instagram, que los muestran juntos.

En el mismo sentido, declaró *Sebastián Andrés Medina Velásquez*, inspector de la Policía de Investigaciones, que el 2021, en junio, en la toma del Cerro 18 Sur les informan de tráfico de drogas, se da Orden de Investigar, hacen

vigilancias, seguimientos y control de consumidores, estos últimos les dan los teléfonos y domicilios de acopio. De este modo identifican a 60 sujetos de interés, 90 teléfonos interceptados y 80 domicilios.

Agregó que, en la toma, el líder era Hernán Cáceres, que era proveído por Leonel Oliveros Sepúlveda, quien trabajaba con Fernando Córdova González y su mamá Patricia González Urzúa. Así cae una de las escuchas donde Fernando se comunica con un ciudadano extranjero, dan con el domicilio de la comuna de La Reina en calle Las Arañas, que observan en dos vehículos, un Chevrolet rojo que era conducido por Eddy Caicedo Pretel, colombiano, determinando que su domicilio era en calle Placilla 149, de Estación Central.

Continuando con su relato el policía *Jhon Isaías San Martin Pradenas*, dijo que para establecer lo que veían, debían interceptar las entregas de los colombianos a Fernando, así el 11 de enero de 2022, escuchando cuando le dice a la madre que va a ir a Algarrobo a, el 13 de enero le dice a la madre que le envíe droga que el día 11 de enero había recibido de Eddy a la playa para hacer plata, lo que hace la madre, era cocaína sólida tipo cera. Se intercepta e incauta. Se hacen vigilancia, pues los colombianos no hablaban por teléfono, y se determinó que el contacto con los chilenos, era Eddy Caiceo, quien siempre estaba con Jaison Martínez, quien andaba en otro auto, atrás de Eddy para controlar eventuales seguimiento, que quedó registrado en las cámaras el 11 de mayo de 2022, viendo las transacciones y cuando se reúne con Jason, los trasvasijes de drogas de los autos, y en el caso de Elvis, llega a su domicilio en Blanco Garcés 154, en la comuna de Estación Central, y consultan y estaba en el listado de residentes. Primero lo investigan en redes sociales y determinan su nombre, antes de ir al domicilio.

Acota ante Otros medios de prueba 3. 10 imágenes contenidas en el Informe policial N° 509/07037 de la Brigada de investigación criminal Lo Barnechea, frente a la imagen 1.- estacionamiento en la calle Placilla de la comuna de Estación Central, domicilio de Edy Caicedo Pretel, frente a la 2.- Eddy que recoge al domicilio de Blanco Garcés 154, donde recoge a una mujer y el sujeto de chaqueta roja con mangas blancas es Eddy, frente a la 3.- es la fotografía de las cámaras de vigilancias y el de chaqueta negra y mangas blancas es Elvis Solís que va saliendo de

su domicilio de Blanco Garcés cuando lo espera afuera Eddy Caicedo Pretel, frente a la 4.- Perfil de Instagram de Elvis Solís, en que usa la misma chaqueta por los colores, frente a la 5.- foto de perfil de Instagram de Eddy Caiceo Pretel con short naranjo y don Elvis de pantalón, de fecha 27 de septiembre de 2021.-, frente a la 6.- vigilancias del 11 de mayo, el de chaqueta roja es Eddy Caiceo Pretel y la negra con blanca Elvis Solís, atrás el vehículo y conversando con los sujetos colombianos que estaban ahí. Acá Jason le entrega un paquete a Eddy Caiceo, frente a la 7.- la misma fecha, que era la forma en que conducía, el Chevrolet de Eddy y Subarú de Jason, y la forma de operar era que siempre iba atrás del Chevrolet, y siempre cruzaban con rojo para evitar seguimientos, frente a la 8.- posterior a eso llegan a Marías Rosas Velásquez, en la comuna de Estación Central, que ingresan los dos vehículos al estacionamiento de visita de los departamentos, frente a la 9.- el estacionamiento en que se observa un trasvasije de paquetes entre los autos y frente a la 10.- el Subarú de don Jason y continúan el seguimiento, luego Eddy va a su domicilio y don Elvis y Jason se van a sus domicilios particulares.

En cuanto a los resultados de la investigación, se fijó a los proveedores, que se interrumpe el 22 de mayo de 2002, con 69 detenidos, 64 kilos de diversas drogas, armas, una granada y 31 millones de pesos, joyas, teléfono, y en el domicilio de Elvis encuentran, 520 mil pesos, un gramo de marihuana cannabis y un arma de fuego con leyenda de la policía federal de La Argentina, y en el cargador 18 cartuchos de 9 mm. La función de Elvis no era traficar, sino dar cobertura, por eso lo que buscaban eran armas de fuego. Quien hacía el contacto era Eddy.

Elvis fue observado en la investigación y en el curso fijan identidad en redes sociales y la confirman en la conserjería, y el día de ingreso que él no materializa, vio el domicilio, pero no vio el nombre de Elvis Solís Mosquera. Persiguió a Eddy desde Agosto de 2021 a mayo de 2022, todos los días, nunca vio que tuviera problemas, afirmando que Elvis le daba cobertura por la evidencia encontrada, porque siempre Elvis iba de copiloto, siempre iba Eddy a buscarlo, pero nunca lo vio salir con paquetes, tampoco lo vio con armas, como tampoco sacar paquetes, salvo el 11 de mayo en que los vio trasvasijar paquetes, pero no podían sacar paquetes, solo que

eran varios, de noche, como está en la fotografías, por la forma, eran más prensados, por eso pensó que era paquete.

El 11 de mayo después del departamento y lo de los paquetes, no vio que fueran a un restaurante, sino que comían en la calle. Siempre los siguió, no recuerdo que hubieran ido a discoteca, solo lo vio cuando iba a repartir. No recuerda si estuvo con mujeres o carretes. Hubo una entrega a Fernando Córdova, día en que Eddy le llevó la droga a Patricia, día en que Elvis no lo acompañó. Durante el mes de mayo de 2022, don Elvis estuvo todos los días con Eddy, desde las 12 am a las 20 horas.

En el mismo sentido, *Sebastián Andrés Medina Velásquez*, inspector de la Policía de Investigaciones, agregó que, en la toma, el líder era Hernán Cáceres, que era proveído por Leonel Oliveros Sepúlveda, quien trabajaba con Fernando Córdova González y su mamá Patricia González Urzúa. Así cae una de las escuchas donde Fernando se comunica con un ciudadano extranjero, dan con el domicilio de la comuna de La Reina en calle Las Arañas, que observan en dos vehículos, un Chevrolet rojo que era conducido por Eddy Caicedo Pretel, colombiano, determinando que su domicilio era en calle Placilla 149, de Estación Central.

Acota que en las vigilancias del domicilio, vieron cuando doña Patricia ingresa a este domicilio de calle Placilla y en enero cae un llamado de don Fernando Córdova, que dice que le envíe una cera depilatoria porque necesitaba dinero para sus vacaciones, y doña Patricia va a Chile Express, y envía un paquete, volviendo a su domicilio, dan cuenta a la Fiscalía, y deciden intervenir el paquete con autorización del Tribunal, siendo remitente doña Patricia y destinatario don Fernando y correspondía a clorhidrato de cocaína, siendo el peso bruto 240 gramos.

Teniendo el domicilio de don Eddy, <u>en mayo de 2022</u>, se posicionan en calle Placilla, se le dan a conocer los hechos al conserje e ingresan a los estacionamientos, observado que corresponde al conducido por don Eddy Caicedo Pretel y el <u>11 de mayo</u> lo ven que va hasta Blanco Garcés 154, se estaciona en el frontis, la que se inició a las 15:40 horas aproximadamente, sale una mujer con unos bultos, se sube al domicilio y se van al domicilio de Placilla donde sacan los bolsos y se retira Pretel y vuelve a Blanco Garces 154 y al cabo de unos minutos sale una persona identificada como Elvis Solís porque en redes sociales Caicedo Pretel tenía

en Instagram una red pública, que era el mismo que llegó conforme las redes sociales en la comuna de La Reina, cuando llega al auto, siguen rumbo por diversas arterias, uno se queda en la calle de Blanco Garcés, y el conserje da el nombre y departamento de Elvis, que era el número 4403.

Luego llegan a calle Buzo Sovenes, no recuerda numeración, salen dos ciudadanos con dos bultos color oscuro, llegan hasta el auto de Caicedo Pretel, que estaba con Elvis, y le entregan los bultos, uno de los sujetos era Jason Martínez, luego se va Caicedo hasta el terminal San Borja donde se estacionan y llega un segundo vehículo un Subarú Impresa, conducido por Martínez, ambos salen en dirección al domicilio de María Rosas Velásquez 45, se estacionan ambos vehículos y del Subarú gris sacan bultos oscuros que dejan en el domicilio de Codiceo y Elvis y salen ambos vehículos, los siguen por diferentes arterias, no llegan al mismo lugar, el sigue al Chevrolet hasta Maruri con Colón de estación Central, se acercan terceras personas en que lo ven entregar un paquete oscuro y ellos continúan el viaje, llegando hasta intersección de Benedicto XV con Buzo Sovene, donde entablan conversación los cuatro sujetos, luego Caicedo se sube a su auto y emprende rumbo hasta Placilla, en Benedicto XV se bajó del Chevrolet Elvis y se sube al Subarú gris, se van hasta Buzo Sovenes, y ahí llega el vehículo Subarú se bajan los 3 sujeto y Solís se va hasta su domicilio en Blanco Garcés.

Cuando se pasaban los paquetes que vieron, eran los típicos intercambios de droga. Luego dan órdenes de entrada y registro. Esto después de las detenciones. En Blanco Garcés vieron libro de visitas, constatando que en noviembre de 2021 y enero de 2022 Fernando González visitó al departamento 3403 B donde residía Elvis Solís, en ambas oportunidades autorizados los ingresos al departamento.

Aclara que se sube en la intersección de Buzo Sovenes con Benedicto XV, luego se sube al Subarú, y llegan hasta la numeración 45 de Buzo Sovenes que es donde se baja del automóvil y se va caminando a su casa. Fue antes de la entrada y registro al domicilio de Elvis que determinaron su identidad. No vio a Elvis entregar paquetes, siempre lo hacía Eddy. Lo que sucedía es que las terceras personas se acercaban al domicilio. Según su opinión era que la función de Elvis era el resguardo

de Eddy, lo que determinan por el hecho de encontrar en su domicilio un arma cargada. Nunca vieron situación de peligro.

Sin perjuicio de la obligatoriedad de absolver al acusado por el delito de tráfico del artículo 3 de la ley 20.000 por legalidad o en subsidio afectación al principio de congruencia, tampoco se probó que éste desempeñara funciones proveedor, de acopio, traslado y venta de alguna sustancia, como indica la acusación, solo habría sido posible sostener, si se hubiere descrito en la acusación fiscal y probado que el decomiso de la encomienda de Chile Express era efectivamente cocaína, lo que no se sucedió, ya que no se presentó ningún peritaje de la referida sustancia, habría sido sostener que Elvis Solís acompañaba a Eddy Caisedo en sus actividades de venta y acopio dándole cobertura y protección para lo cual usaba el arma cargada y con la bala pasada que se encontró en su domicilio.

En efecto, esta inferencia, que no se pudo realizar por la falta de peritaje de la sustancia encontrada en la encomienda de Chilexpress, pues probado aquello, unido a las actividades realizadas por Eddy Caisedo junto al acusado Elvis Solís, observadas por los policías San Martín y Medina, debidamente refrendados en las imágenes levantadas de las cámaras de seguridad, unido al hallazgo en poder del acusado de un arma cargada y con una bala pasada, esto es, lista para ser usada, explicaría, conforme a las máximas de la experiencia, en la hipótesis que el acusado desempeñaba funciones de protección de Eddy Caisedo, ciertamente la tenencia de un arma de fuego lista para ser usada obedece necesariamente a una razón, la protección es una de ellas, ¿Qué protección? Y ¿A quién?, habiéndose probado que el día entero el acusado estaba junto a Eddy Caisedo, si se hubiese probado que Eddy Caisedo se dedicaba al tráfico de drogas, unido al hecho que a Fernando Córdova - hizo dos visitas al domicilio de Solís Mosquera, habrían permitido sostener la intervención de Solís en una banda dedicada al tráfico, sin embargo, no se probó la cualidad de cocaína del decomiso y ninguna de esas conductas no están descritas en la acusación fiscal, en ella se habló en términos genéricos de una organización criminal que opera en la región Metropolitana con nexos en la ciudad de Iquique, no acreditado, tampoco nexos con la ciudad de Iquique, ni siquiera se describió el envío de droga a Fernando Córdova.

2° Que <u>el día 24 de mayo del 2022 alrededor de las 06:50 personal de la Policía de Investigaciones ingresó al inmueble ubicado en calle Blanco Garces N° 154, Departamento 3403 B, Comuna de Estación Central, se determinó con la declaración de los funcionarios que intervinieron en el procedimiento, los inspectores Manríquez Guajardo y Poblete Donoso, debidamente sustentados en las fotografías del domicilio, relatos que también permitieron establecer <u>el hallazgo en su interior de dinero, 1,73 gramos de cannabis sativa y una pistola cargada con municiones, para lo cual, también, se contó con los respectivas fotografías del procedimiento, y los peritajes, de la droga y arma, además del documento que dio cuenta del depósito del dinero.</u></u>

Depuso *Jordán Andrés Manríquez Guajardo*, Inspector de la Policía de Investigaciones, que el 24 de mayo de 2022, prestan colaboración a equipo de la BICRIM de Lo Barnechea, e ingresan al domicilio de calle Blanco Garcés 154, depto. 2403 de la torre B, a las 06:50 horas, al interior estaba Elvis Solís, su pareja y unas menores de edad durmiendo en el living, donde encuentran en el interior de la zapatilla una sustancia que resultó a la prueba de campo a la presencia de cannabis sativa, 1,73 gramos, y en otra zapatilla cuatrocientos mil pesos, y en un recipiente ciento veinte mil pesos, además en clóset un arma de fuego marca Bersa, modelo Tunder, con cargador con 18 cartuchos de 9 mm sin percutir, 6836868, apta para el disparo, además de fijar el pasaporte.

Se le exhibe de otros medios 1. Set fotográfico compuesto de 16 fotografías del domicilio ubicado en calle Blanco Garces N° 154, Departamento 3403 torre B, Comuna de Estación Central, y especies incautadas en este. Imagen 1.- edificio Blanco Garces 154 de Estación Central, imagen 2.- ingreso al inmueble departamento de la torre B, pasillo del edificio, imagen 3.- la misma secuencia, en la puerta con la numeración, imagen 4.- interior del inmueble, que tenía dos ambientes, corresponde a una cama que es el dormitorio, imagen 5.- desde el interior del dormitorio a la puerta, que da al espacio común, imagen 6.- espacio común del inmueble, living, comedor y cocina. Se ve un tendero de ropa, espejo, repisas, no hay sillas de barbero, imagen 7.- Interior del clóset donde se encontró el arma de fuego, imagen 8.- arma de fuego dentro del clóset, la que estaba con

munición, dentro del cargador, lo que significa que estaba en condición de ser usada, con la bala pasada, imagen 9.- la zapatilla en cuyo interior estaba el dinero, imagen 10.- recipiente donde encontraron 120.750 pesos, era un recipiente metálico, imagen 11.- zapatilla con envoltorio de plástico contenedor de cannabis, imagen 12.- contendor de plástico con cannabis, imagen 13.- pesaje de envoltorio con cannabis, imagen 14.- fotografía con el total del dinero, imagen 15.- la suma de 120.175 pesos e imagen 16.- el arma con las municiones, la que manipularon el arma para seguridad y sacar las fotografías.

Acotó que detuvieron al acusado por la flagrancia del arma y por orden judicial, que se le intimó, la que fue firmada por el acusado. Está seguro de la orden judicial, no recuerda el nombre del juez no tribunal porque trabaja en el sector sur. Mujer estaba en la cama. No detienen a ella porque al estar en el lugar porque era Elvis quien quería concurrir al sector porque ahí tenía su pasaporte. No recuerda si Elvis dijo que el arma era de él.

Poblete Donoso, que esta persona estaba al interior del departamento encontrando arma Brunni Modelo Tunder con cartucho con sus municiones, al interior de un clóset, que podía ser de él, además, 1,73 gramos de una sustancia que a la prueba de campo Scott resultó positiva de cannabis sativa, al interior de una zapatilla, y 400 mil pesos al interior de otra zapatilla, y en una repisa 120.000, todo dentro de este inmueble. Pistola tenía leyenda en que se señalaba que era de la policía Federal de La Argentina NUE 6836868, tenía en su interior 18 cartuchos, al parecer de 9 MM. Comunican la detención por el arma y droga. En la orden salían varios domicilios y personas individualizadas, deteniendo a Elvis por flagrancia. En la repisa había monedas y billetes. Ese día además había una mujer acostada con él. No se detuvo a la mujer porque al preguntar por las pertenencias y dice que es de él.

Para acreditar la cualidad de la droga incautada se leyó el documento 1. Acta de Recepción N° 428 del departamento de coordinación y gestión de farmacia y unidades de apoyo clínico del servicio de salud Metropolitano oriente respecto de la NUE. 6836869, se da cuenta de recepción de 24 de mayo de 2022 de la presunta droga cannabis sativa del BICRIM de Lo Barnechea, 1,7 gramos peso pbruto y

neto1,5 gramos, confirmas y timbres correspondientes, documento 2. *Protocolo de análisis e informe de droga, de fecha 20 de junio de 2022, respecto a la N.U.E. 6836869*, elaborado por la bioquímica Fernanda Astudillo Domínguez, que se solicita sea incorporado de conformidad al artículo 315 del Código Procesal Penal. Peso, 1,5 gramos, sumidades floridas de hierba seca, prensada, procedimientos aplicados y la naturaleza vegetal, producto identificado y contenido, principio activo cannabis sativa L, naturaleza vegetal, y presencia de tetrahidrocannabinol THC y documento 3. *Informe de peligrosidad para la salud pública de la Cannabis*, respecto a la NUE 6836869, que se solicita sea incorporado de conformidad al artículo 315 del Código Procesal Penal. Efectos tóxicos para la salud, euforia, relajación, disminución de las capacidades motoras, alteración de percepción, disminuye la memoria, entre otros efectos agudos, y crónicos, deterioro de la memoria, entre otros, además de contener las referencias documentales.

Y la existencia del dinero se refrenda con la lectura del documento 4. *Comprobante de pago y recaudación* con convenio respecto de la NUE. 6836870 por 400 mil pesos, de 15 de junio de 2022 y 5. *Comprobante de pago y recaudación* con convenio respecto de la NUE. 6836871 por (120.730) pesos, de fecha 15 de junio de 2022.

En relación con la <u>cualidad de la pistola y municiones</u>, se acreditó con el peritaje de **Gustavo Francisco Garrido Hernández**, Perito en armamento de la sección balística del Laboratorio de Criminalística Central.

Dijo el perito que mediante Oficio N°120 de fecha 24 de mayo de 2022 le envían evidencias selladas y rotuladas, con cadena de custodia 69636868, se confecciona informe pericial balístico N° 862 de 10 de agosto de 2022, concluyendo, respecto del arma de fuego tipo pistola, de funcionamiento semiautomático, marca Bersa, modelo Tunder 9, calibre 9x19 mm, número de serie 11-597245, pistola de fabricación argentina, remitida con un cargador de uso compatible con la pistola, que carece del cuño del Banco de Prueba de Chile. En el costado derecho presenta la inscripción de Policía Federal Argentina. Condiciones, apta para ser utilizada como arma de fuego, lo que se demostró en prueba de funcionamiento realizada. Asociada el mismo número de NUE fueron remitidos 18 cartuchos calibre 9x19 mm,

aptos para ser utilizados en arma de fuego tipo pistola, lo cual quedó demostrado en la prueba de funcionamiento realizada a dos de los cartuchos dubitados elegidos al azar. Se usó la pistola marca Bersa, con lo cual se demuestra compatibilidad entre ambas evidencias.

Además, se exhibe de Otros medios 2. 06 fotografías contenidas en el Informe pericial balístico N° 862/022 del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones, apuntando ante la 1.- que es la fotografía de la pistola marca Bersa, con dos flechas, una del número de serie y otra que indica Policía Federal Argentina, ante la 2.- que es la pistola Bersa por el otro costado del arma, ante la 3.- número de serie del arma 11-5972450, al no tener el cuño del Banco de Prueba de Chile y con número de serie, debiera estar inscrita, pero no lo está, pues el cuño es requisito para inscribir, ante la 4.- imagen de la inscripción Policía Federal Argentina, ante la 5.- cargador con el que fue remitida la pistola y con capacidad de contener 17 cartuchos. Es posible que tenga 18 cartuchos si uno está en el interior del cañón y ante la 6.- Los 18 cartuchos de 9x19 mm que estudió.

- **3°** Finalmente, con el documento **6.** *Informe DGMN.DECAE*. (S) 6442/7278697/2025 respecto del acusado ELVIS JOHAN SOLIS MOSQUERA, de 4 de febrero de 2025, que señala que Johan Solís Mosquera, según base de datos no se encuentra registrada en la Base de Datos de la Dirección Nacional de Movilización Nacional, se probó que el acusado no tiene permiso para tenencia ni porte de armas.
- **4°** <u>Hecho acreditado</u>: en concordancia con el contenido de la acusación fiscal se asentaron los siguientes hechos:

El día 24 de mayo del 2022 alrededor de las 06:50 personal de la Policía de Investigaciones ingresó al inmueble ubicado en calle Blanco Garces N° 154, Departamento 3403 B, Comuna de Estación Central lugar en donde procedieron a detener al acusado Elvis Johan Solís Mosquera, logrando ubicar en el domicilio sin tener las autorizaciones correspondientes para su tenencia: 1,73 gr de cannabis sativa, \$520.730 en dinero efectivo, un arma de fuego marca BERSA, modelo THUNDER 9, calibre 9 mm, con la leyenda policial federal argentina, con cargador y 18 cartuchos 9 mm sin percutar.

<u>OCTAVO</u>: <u>Calificación Jurídica</u>: Señala el artículo 2 de la ley 17.798 de control de armas que quedan sometidos a su control, entre otros, letra *b) Las armas de fuego*, sea cual fuere su calibre, y sus partes, dispositivos y piezas.

Se entenderá por arma de fuego toda aquella que tenga cañón y que dispare, que esté concebida para disparar o que pueda adaptarse o transformarse para disparar municiones o cartuchos, aprovechando la fuerza de la expansión de los gases de la pólvora, o cualquier compuesto químico. El reglamento determinará las armas que se consideren adaptables o transformables para el disparo.

Las armas de fuego se clasifican, conforme a su uso, en armas de defensa personal, de seguridad privada, deportivas, de caza mayor o menor, de control de fauna dañina, de caza submarina, de uso industrial, de colección, y de ornato o adorno, así como toda otra categoría que el reglamento señale.

## Y la letra c) Las municiones y cartuchos.

Y el artículo 9º de la ley 17.798, en su inciso primero, que los que poseyeren, tuvieren o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las **letras b)** y d) del artículo 2º, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4º, o sin la inscripción establecida en el artículo 5º, serán sancionados con presidio menor en su grado máximo.

Y el inciso segundo que los que poseyeren, tuvieren o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las **letras c)** y e) del artículo 2º, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4º, o sin la inscripción establecida en el artículo 5º, serán sancionados con presidio menor en su grado medio.

Así, habiéndose acreditado que el acusado mantenía en su poder un arma apta para el disparo y 18 municiones, sin tener permiso para su tenencia, se configuran los tipos penales que contemplan el artículo 9 de la ley de armas en sus incisos primero y segundo, disposición que sanciona separadamente la tenencia de un arma de fuego y municiones.

Que la defensa pidió la absolución por el delito de tenencia de municiones por consunción, invocando el principio de ne bis in idem, concurso aparente resuelto por consunción o absorción, basado en el hecho que el arma se encontraba cargada con las municiones, es decir, reconociendo la tenencia de un arma de fuego apta

para el disparo y de municiones idóneas, estimó que el plus de injusto de la tenencia de municiones estaba gobernado por la tenencia del arma, pero sin explicar porque la pena de uno comprendía el otro, cuestión que este tribunal estimó improcedente habida consideración a la cantidad de municiones encontradas en el arma, 18 unidades.

Como se señaló más arriba, la ley 17.798 de control de armas sanciona en forma separada el delito de tenencia de arma de fuego -no siendo requisito para su sanción que esté cargada- y del delito de tenencia de municiones, lo que impide afirmar que el delito de tenencia de municiones es un delito subordinado al delito de porte de arma de fuego, por lo cual, prima facie, no es posible afirmar por este solo hecho redundancia legislativa, sino que la punición diferenciada de dichas conductas responde al énfasis en la valoración negativa de estos hechos.

La pregunta para la defensa es ¿Por qué la circunstancia de estar el arma cargada hace irrelevante la tenencia de las municiones? El defensor cita un fallo, pero no explica por qué en el caso que nos convoca se cumplirían los presupuestos del fallo que indica para sostener que estamos frente a un concurso aparente.

Lo cierto es que estos juzgadores estiman que el hecho que el arma estuviera guardada, completamente cargada y con tan significativo número de municiones, 18, impiden sostener una redundancia punitiva que impida sancionar por los delitos por los cuales se formuló acusación.

En efecto, la cantidad de municiones encontradas no puede transformarse en irrelevante por el solo por el hecho de estar en el cargador del arma, por cuya tenencia se sancionó al acusado, razón por la cual, (número de proyectiles) esta última condena no tiene la idoneidad de volver en superflua la punición por el supuesto de hecho del delito de porte de municiones, lo que significa que estamos ante un auténtico concurso de hechos punibles, ya que ambos ilícitos expresan adecuadamente la magnitud de desvalor correspondiente a los hechos imputables al acusado Solís Mosquera.

**NOVENO**: *Modificatorias*: Tocante a la modificatoria del artículo 11 N° 6 del Código Penal, <u>irreprochable conducta anterior</u>, reconocida por el órgano persecutor, será acogida por no haberse acreditado que el encartado tuviera antecedentes

penales anteriores a la comisión de los ilícitos que por los que fue condenado, además de haberse leído en la audiencia de determinación de pena el documento *Certificado de antecedentes de Procuraduría General de la Nación de Colombia*, certificado ordinario 208929018, de 8 de noviembre de 2022, con código de agua y WEB, no registra sanciones ni inhabilidades vigentes.

La colaboración sustancial regulada en el <u>artículo 11 N° 9 del Código Penal</u>, será rechazada por no cumplirse el requisito de sustancialidad que exige la atenuante en comento.

Que conforme los antecedentes del juicio, y lo enarbolado por la defensa en sus clausuras, la colaboración de Elvis Solís Mosquera, respecto de los delitos por los que fue condenado, se configuraría (1) porque al momento de su detención, según el Inspector *Poblete Donoso*, no detuvo a la mujer que estaba acostada con el acusado, ya que al preguntar por las pertenencias, éste le dijo que es de él y (2) porque habría declarado en juicio la tenencia de esta, a saber, que la recibió de un tercero, que no identifica, en garantía de un préstamo de dinero.

A este respecto lo primero que se debe hacer presente es que la sustancialidad de la colaboración, en un sentido propio, apunta a determinar cuánto del comportamiento del acusado ha tenido trascendencia para el acopio de antecedentes para el órgano persecutor, al margen de la calidad de prueba recopilada por el acusador, en cuanto con ella se permite establecer desde un momento larvario de la investigación una línea clara de la forma de conducirla, ahorrando costos a la persecución penal. En el juicio, no obstante la ausencia de colaboración en la investigación podría sostenerse en forma analógica la concurrencia de esta modificatoria, pero esto, por la oportunidad y el requisito de sustancialidad, solo podría ocurrir cuando la prueba del acusador presentara algún tipo de fragilidad que dotara a la declaración del justiciable al interior del juicio en un elemento de convicción particularmente relevante en el asentamiento de los hechos o en la identificación y responsabilidad de los partícipes.

Conforme se consignó, en la investigación, lo único que hizo el acusado fue indicar, después de los hallazgos efectuados por los inspectores en virtud del registro del departamento, que las especies le pertenecían para que no detuvieran a

la mujer con quien estaba acostado, lo que no es posible de calificar de colaboración sustancial, pues al no decir nada del arma, ni siquiera dijo dónde estaba, fueron los policías quienes las encontraron, es palmario que sus expresiones solo tenían por objeto proteger a la mujer.

En efecto, el imputado Elvis Solís sabiendo que mantenía un arma al interior de su domicilio, no la entregó voluntariamente, fueron los inspectores quienes la encontraron al interior de un clóset, manteniendo la misma conducta luego de su hallazgo, no señaló su origen, las razones de su tenencia, ni las condiciones en que se encontraba, tampoco habló de las municiones, lo que impide a estos jueces sostener la concurrencia de esta modificatoria.

En cuanto a su declaración en juicio, por su oportunidad y la exigencia de sustancialidad de la colaboración, como se dijo, requiere que la prueba del acusador presentara algún tipo de fragilidad, lo que no ocurre en la especie, la tenencia del arma y municiones fueron probados con la declaración de los inspectores que ingresan al domicilio, debidamente sustentado entre sí y en las imágenes fotográficas que dan cuenta de los hallazgos al interior del domicilio del acusado, además del peritaje balístico que estableció de la idoneidad de la misma, lo que ya impide reconocer la modificatoria en comento, máxime si se considera que el acusado atribuye el origen del arma a una tercera persona, a la que no identifica, no obstante haber afirmado que le entregó \$300.000.-

**DÉCIMO**: *Determinación de la pena*: Encontrándose el delito de tenencia de arma de fuego sancionado en el inciso primero del artículo 9 de la ley de control de armas número 17.798 con la pena de presidio menor en su grado máximo, y teniendo presente que en la especie concurre una circunstancia minorante y ninguna agravante y que el arma se encontraba con una bala pasada, esto es, lista para ser usada, lo expresa un mayor disvalor en la conducta, conforme los artículos 17 B) de la ley 17.798, se fijará en cuatro años de presidio menor en su grado máximo, que corresponde al mínimum pero no en el extremo menor.

Atingente al delito de porte de municiones encontrándose sancionado en el inciso segundo del artículo 9 de la ley de control de armas número 17.798 con la pena de presidio menor en su grado medio, y teniendo presente que en la especie

concurre una circunstancia minorante y ninguna agravante, sin existir antecedente para aplicar una pena superior a su extremo inferior del mínimum, conforme lo dispuesto en el artículo 17 B) de la ley 17.798, se fijará en quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio.

<u>UNDÉCIMO</u>: <u>Comiso</u>: Conforme lo dispuesto en el 31 del Código Penal, se decreta el *comiso de un arma de fuego marca BERSA, modelo THUNDER 9, calibre 9 mm, con la leyenda policial federal argentina, con cargador y 18 cartuchos 9 mm sin percutar*, precisamente por tratarse del arma y cartuchos por cuya tenencia se condenó al acusado.

No se decreta al comiso del dinero ascendente a quinientos veinte mil setecientos treinta pesos (\$520.730) por no haberse acreditado que fuera efecto o producto de los delitos por el que el acusado fue condenado, no se determinó que tuviera alguna relación con la tenencia del arma y municiones.

<u>DUODÉCIMO</u>: <u>Pena Sustitutiva y cumplimiento</u>: se rechaza la solicitud de la defensa de aplicación de alguna pena sustitutiva ya que la extensión total de las penas impuestas excede de cinco años lo que hace improcedente la concurrencia de cualquiera de las penas que regula la ley 18.216 conforme lo dispone el inciso final de su artículo 1 que dispone "Igualmente, si una misma sentencia impusiere a la persona dos o más penas privativas de libertad, se sumará su duración, y el total que así resulte se considerará como la pena impuesta a efectos de su eventual sustitución y para la aplicación de la pena mixta del artículo 33."</u>

Por lo anterior, resultó inconducente la lectura en la audiencia de determinación de pena del *Informe psicológico*, concluye, sugiriendo la pena sustitutiva de libertad vigilada. Y del *Informe social*, elaborado por el asistente social Luis Alfredo, concluye, es una persona pasiva, confiado, extrovertido, por lo tanto, presenta características suficientes para responder a un buen proceso de reinserción.

<u>DÉCIMOTERCERO</u>: <u>Abonos y las costas</u>. Conforme la certificación de la jefa de Unidad de Administración de Causas del Tercer Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, María Eugenia Becerra Fuenzalida los abonos que corresponden al sentenciado suman un total de *novecientos noventa y ocho (998) días*, al 23 de junio de 2025.

En lo que dice relación con las **costas**, teniendo en consideración que el acusado no fue totalmente vencido ya que fue absuelto de uno de los delitos por los que fue acusado, significa que tuvo motivos para litigar, antecedente suficiente que posibilitan el ejercicio de la facultad que confiere 47 inciso final del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 14 N° 1, 15 N° 1, 11 N°9, 29, 30, 49, 68 y 69, del Código Penal; artículo 3, 4, 5 y 8 de la ley 20.000, los artículos 2, 9 y 17 letra b) de la Ley 17.798 sobre Control de Armas y Explosivos, artículos 1, 45, 46, 47, 52, 275, 281, 295, 296, 297, 306, 307, 309, 310, 314, 315, 319, 323, 325, 328, 329, 330, 333, 338, 339, 340, 341, 342, 344, 345, 346 y 348 del Código Procesal Penal se declara:

- I. Se *absuelve* al acusado *Elvis Johan Solís Mosquera*, ya individualizado, del delito Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 3 de la ley 20.000 que habría ocurrido, conforme la acusación fiscal, entre el año 2021 al 24 de mayo de 2022, en la Región Metropolitana.
- II. Se condena al acusado Elvis Johan Solís Mosquera, ya individualizado, a sufrir la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito consumado de Tenencia de arma de arma de fuego ocurrido el día 24 de mayo de 2022 en la comuna de Estación Central.
- III. Se condena al acusado Elvis Johan Solís Mosquera, ya individualizado, a sufrir la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio más las accesorias legales de suspensión de cargos y oficios públicos mientras dure la condena como autor del delito del consumado de Tenencia de municiones ocurrido el día 24 de mayo de 2022 en la comuna de Estación Central.
- IV. Atendida la extensión de las penas impuestas a Elvis Johan Solís
   Mosquera, que suman un total de más de cinco años, no reúne no los requisitos

previstos en la Ley 18.216, por lo que no *se le concede pena sustitutiva alguna* debiendo cumplir la pena integra y efectivamente, sirviéndole de abono novecientos noventa y ocho días conforme certificación de la jefa de Unidad de Causas del Tribunal doña María Eugenia Becerra Fuenzalida.

V. Se decreta *el comiso de un arma de fuego marca BERSA, modelo*THUNDER 9, calibre 9 mm, con la leyenda policial federal argentina, con cargador y

18 cartuchos 9 mm sin percutir, quedando el Ministerio Público a cargo de su destino legal.

VI. No se condena en costas al sentenciado Elvis Johan Solís Mosquera, ya que fue absuelto por uno de los delitos por los que se le formuló acusación, lo que significa que tuvo motivos para litigar y se dan los presupuestos del artículo 47 inciso final del Código Procesal Penal

VII. Ejecutoriado que sea el presente fallo, dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970, se ordena la determinación de la huella genética de Elvis Johan Solís Mosquera, si no se hubiese realizado con anterioridad, la que se llevará a efecto a partir del procedimiento contemplado en la referida Ley y en el artículo 40 del Reglamento respectivo, incluyéndose una vez ejecutoriada esta sentencia, en el Sistema Nacional de Registro de Condenados creado por dicha normativa.

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 letra f) y 113 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales y 468 del Código Procesal Penal, una vez ejecutoriada esta sentencia, remítase una copia autorizada al Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago a fin de darle oportuno cumplimiento.

Una vez ejecutoriado el presente fallo, dese cumplimiento al artículo 145 de la ley N° 21.325 de extranjería.

Devuélvanse los documentos y demás evidencias materiales acompañadas por los intervinientes al juicio.

Sentencia redactada por la Jueza Mariela Jorquera Torres.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

RUC N° 2500158454-8

RIT N° 80 - 2025

SENTENCIA DICTADA POR LOS JUEZAS DEL TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO KATRINA CHAHIN ANANIA, PRESIDENTE DE SALA, MARÍA INÉS GONZÁLEZ MORAGA Y MARIELA JORQUERA TORRES.